



Dictamen N° 44/XXXX

Dir. de Asesoría Técnica

30 de Junio de 1999

DATOS DE PUBLICACIÓN

Boletín N° 29, 01 de Diciembre de 1999, página 2211

Carpeta N° 23, página 139

ASUNTO

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. Profesional con actividades complementarias- Región...

^ TEMA

MONOTRIBUTO-GANANCIAS DE LA PRIMERA CATEGORIA-IVA-RESPONSABLES INSCRIPTOS -RESPONSABLES NO INSCRIPTOS- ABOGADOS-HONORARIOS PROFESIONALES

SUMARIO

Una abogada que además de sus honorarios profesionales obtiene ingresos de la primera categoría atribuibles al alquiler de un inmueble destinado a vivienda, y también se desempeña como socia de una sociedad de hecho categorizada como responsable inscripta en el impuesto al valor agregado, en la medida en que no exceda los parámetros establecidos por las normas pertinentes, podrá adherir al monotributo o categorizarse como responsable inscripta en el IVA.

TEXTO

I.- Mediante Nota N° 537/99 Región ... devuelve los presentes antecedentes, adjuntando la información solicitada por este Departamento mediante Nota N° ..., originada en Act. N° ... (DI ATEC)

A efectos de tratar la cuestión planteada, cabe recordar que la titular del asunto solicitó que este Organismo se expida con carácter vinculante en relación a la posibilidad de mantener su condición de responsable no inscripta en el impuesto al valor agregado a partir de la vigencia de la Ley N° 24.977. Al respecto informé que su actividad principal es la de abogada, habiendo obtenido ingresos por dicho concepto en el año 1997 por la suma de \$ 14.950 y en los últimos 12 meses por \$ 7.600. Concomitantemente con dicha actividad, se desempeña como socia de una sociedad de hecho, señalando que no percibió en el período fiscal 1997 sumas por este concepto; asimismo ha cobrado rentas de la primera categoría durante el mismo período fiscal por \$ 7.800.

En su opinión, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 2º de la ley N° 24.977, que sustituyó el artículo 29 de la ley de IVA (t.o. en 1997 y modif.), se halla en condiciones de seguir revistando en la categoría de responsable no

inscrita, por cuanto "...el desempeño de una actividad profesional producto de la cual he obtenido ingresos brutos anuales inferiores a los \$ 36.000 y otra actividad me impide adherir al citado régimen simplificado (conf. Artículo 17, inciso b), punto 9, del referido texto legal), a la vez que habilita la alternativa de poder optar entre la condición de R.I. o R.N.I."

No obstante, manifiesta que si bien su criterio se sustenta en la estricta interpretación de la Ley N° 24.977 (nueva redacción del artículo 29 de la ley de IVA) y del Decreto N° 885/98 (artículo 27, tercer párrafo), discrepa con lo establecido por la Resolución General N° 211, artículo 1° , inciso b), cuando sólo admite la posibilidad de poseer la condición de responsable no inscripto, siempre y cuando se desarrolle exclusivamente alguna de las actividades del referido artículo 17, inciso b) del Anexo de la ley, o 18 del mismo ordenamiento.

En consecuencia, interpreta que en los términos de la citada norma resolutive su categoría no podría ser otra que la de responsable inscrita.

II.- En cuanto a la información adicional solicitada por este Departamento, la titular indicó que:

1) respecto de lo ingresos percibidos en concepto de alquiler "los locatarios destinan el inmueble para vivienda".

2)"Hasta el momento no se preciben sumas como socia, porque es una unidad heredado de pequeñas empresas".

Respecto de lo manifestado precedentemente a requerimiento de Región ..., aclaró -fojas 34- que @con respecto a su actividad secundaria, de socia de sociedad de hecho declara que la sociedad en el año 1997 no obtuvo utilidad impositiva, que no lleva registraciones contables, su cierre de ejercicio es 31/12/98 y que por este ejercicio aún no se practicó liquidación. La sociedad es responsable inscrita en el IVA..." y no está adherida al régimen simplificado para pequeños contribuyentes, agregando que "...no desea declarar más."

3) "Energía eléctrica consumida 1997= 1136 KWH. Energía eléctrica consumida últimos 12 meses 1321 KWH. Superficie afectada 22 m2".

III.- En relación a lo planteado, cabe referirse a las normas aplicables a la cuestión, siendo procedente señalar que mediante el artículo 1° de la Ley N° 24.977 se sustituyó el artículo 29 de la ley de IVA (t.o. en 1997 y modif), disponiendo en su primer párrafo, que "Los responsables comprendidos en los incisos a) y e) del artículo 4° que sean personas físicas o sucesiones indivisas - en su calidad de continuadoras de las actividades de las personas indicadas-, que no tengan opción de incluirse en el régimen simplificado para pequeños contribuyentes -por alguna de las causales previstas en el mismo-, podrán optar por inscribirse como responsables, o en su caso solicitar la cancelación de la inscripción, cuando en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, hayan realizado operaciones gravadas, exentas y no gravadas por un monto que no supere al de los ingresos brutos considerados para definir la última categoría del referido régimen, establecido por el artículo 1° de la ley que aprueba la reglamentación del mismo".

Por su parte, el artículo 27 del Decreto N° 885/98 establece en su primer párrafo: "Atento a lo dispuesto por el artículo 29 de la ley del impuesto al valor agregado, sólo podrán ejercer la opción de ser responsables no inscriptos en el impuesto, las personas físicas o sucesiones indivisas -en su calidad de continuadoras de las actividades de las personas indicadas-, que desarrollen algunas de las actividades económicas excluidas del régimen simplificado por el inciso b) del artículo 17 del Anexo de la ley, con excepción de las indicadas en el

punto 9, cuyos ingresos superen \$ 36.000 (treinta y seis mil pesos), o excluidas por aplicación de lo establecido en el artículo 18 del Anexo de la ley".

Es decir que conforme a las normas apuntadas, sólo pueden categorizarse como responsables no inscriptos las personas físicas o sucesiones indivisas que desarrollen alguna de las actividades excluidas del régimen simplificado por el artículo 17, inciso b), de la ley, entre las que se encuentran los profesionales cuyos ingresos brutos anuales superen los \$ 36.000.-

A su vez, la Resolución General (AFIP) N° 221, con las modificaciones introducidas por su par N° 241, aclara que pueden revestir el carácter de responsables no inscriptos los sujetos que presten servicios gravados, siempre que desarrollen una o más de las actividades excluidas del monotributo por los artículos 17, inciso b) y 18 del Anexo a la Ley N° 24.977.

Por su parte, el artículo 1° de la Resolución General (AFIP) N° 222 dispone que la condición de pequeño contribuyente es compatible con los ingresos provenientes del desempeño de cargos públicos y del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, como así también con la obtención de ingresos en carácter complementario de la actividad por la cual se ejerce la adhesión al régimen simplificado, que resulten exentos o no alcanzados por el impuesto al valor agregado.

A efectos de que las mencionadas actividades sean compatibles con el régimen simplificado, los ingresos atribuibles a las mismas, considerados individualmente, no deben superar el monto de las deducciones previstas en el artículo 23 de la ley del impuesto a las ganancias.

El artículo 2° de la citada Resolución General N° 222 aclara que los sujetos que obtengan ingresos compatibles con el régimen simplificado mencionados en su artículo 1°, no los computarán como ingresos brutos para categorizarse en el mismo y además, deben cumplir con las obligaciones y deberes impositivos y previsionales correspondientes al régimen general vigente.

Respecto de los mencionados ingresos compatibles, el artículo 3° de la Resolución General (AFIP) N° 307 establece que deben tomarse en consideración únicamente los obtenidos en los últimos doce meses, por lo que a efectos de controlar su permanencia en el régimen, al inicio de cada mes el monotributista deberá controlar los respectivos importes acumulados en los doce últimos meses anteriores, imputados de acuerdo con las disposiciones del impuesto a las ganancias.

En el caso bajo análisis, la presentante percibe además de honorarios por su actividad de abogada, otros ingresos que resultan exentos de impuesto al valor agregado -alquiler de un inmueble destinado a vivienda- y se desempeña como socia de una sociedad de hecho.

Respecto de la actividad aludida en último término cabe señalar que el artículo 4° de la Resolución General (AFIP) N° 307 dispone que "Los integrantes de sociedades comprendidas y no adheridas al régimen simplificado no podrán adherir en forma individual al mismo, exclusivamente por esa condición"

Lo dispuesto por el transcripto artículo 4° apunta a que si la sociedad no está adherida al régimen simplificado, el socio no puede adherirse al mismo si sólo desempeña esa actividad, en tanto que si, como en este caso, ejerce una actividad profesional, puede categorizarse como monotributista por esta última.

Lo dispuesto por la norma comentada se complementa con lo indicado por el artículo 12 de la Resolución General N° 241, el cual dispone que "La condición

de no formar parte de otra sociedad, para ser excluido del RS, sólo debe considerarse referida a las sociedades adheridas al RS"; es decir que si un sujeto es socio de una sociedad adherida, el hecho de integrar otra sociedad no le impide ser monotributista si esta última es responsable inscripta en el IVA.

De conformidad a las normas apuntadas, la titular deberá establecer el resultado atribuible en el impuesto a las ganancias por las rentas derivadas tanto de su actividad de socio de la sociedad de hecho inscripta en el impuesto al valor agregado, como por el alquiler del inmueble destinado a vivienda, cumplimentando la declaración jurada respectiva.

En síntesis, se interpreta que la titular podría adherir al monotributo, resultando procedente indicar en tal sentido, que:

- a) ha obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos derivados de su actividad profesional que no superaron el parámetro de \$ 36.000.-.
- b) los ingresos percibidos por dicha actividad en los últimos 12 meses anteriores al que le hubiese correspondido optar por el régimen -\$7.600- no la excluyen por no superar aquella suma.
- c) ha percibido en los últimos doce meses -si bien informa lo obtenido en el año anterior, se entiende que las sumas no habrían variado, ya que el alquiler que percibe sería de \$ 650 por mes- ingresos provenientes de actividades no alcanzadas por el IVA, los cuales no superan el monto de las deducciones establecidas en el Anexo I de la Resolución General N° 222/98 para adherir al monotributo.
- d) respecto de su actividad profesional, no supera los parámetros dispuestos por el artículo 10 de la Resolución General N° 222, la cual aclara que los profesionales y las sociedades que tengan por objeto el desarrollo de actividades profesionales y cuyos ingresos no superen la sumas de \$36.000.-, podrán adherir al R.S. aun cuando la superficie afectada y/o la energía eléctrica consumida, excedan las cantidades indicadas en el artículo 7° del Anexo de la Ley N° 24.977 para la categoría II, es decir superficie equivalente a 200 metros cuadrados y 20.000 KW de energía.

En consecuencia, en virtud de la normativa aplicable y compartiendo lo expuesto por la Región ..., la contribuyente podrá ser inscripta en el IVA u optar por adherir al Régimen Simplificado, pero no podrá mantener su condición de RNI en el impuesto.

Por último, cabe tener en cuenta lo establecido por el artículo 5° de la Resolución General (AFIP) N° 211, el cual dispone que los sujetos alcanzados por el IVA que no hubieran optado por ingresar en el régimen simplificado o por categorizarse como responsable no inscripto -de reunir las condiciones previstas para cada caso-, deberán cumplir con las obligaciones correspondientes a los responsables inscriptos.

Referencias Normativas:

- [Ley N° 24977](#) Artículo N° 1 (Artículos 17° y 18° del Anexo.)
- [Ley N° 20631 \(T.O. 1997\)](#) Artículo N° 29 (LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO)
- [Ley N° 20631 \(T.O. 1997\)](#) Artículo N° 17 (Inciso b) punto 9.)
- [Ley N° 20628 \(T.O. 1997\)](#) Artículo N° 23 (LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS)
- [Decreto N° 885/1998](#) Artículo N° 27 (Tercer párrafo.)

- [Resolución General N° 211/1998](#) Artículo N° 1 (Inciso b))
 - [Resolución General N° 211/1998](#) Artículo N° 5
 - [Resolución General N° 221/1998](#)
 - [Resolución General N° 241/1998](#) Artículo N° 12
 - [Resolución General N° 222/1998](#) Artículo N° 1
 - [Resolución General N° 222/1998](#) Artículo N° 10
 - [Resolución General N° 222/1998](#) (Anexo I.)
 - [Resolución General N° 307/1998](#) Artículo N° 3
-

FIRMANTES

JORGE RUBEN STURLA Jefe Departamento Asesoría Técnica Tributaria
Conforme: 18/6/99 - ROBERTO PABLO SERICANO Director - Dirección de
Asesoría Técnica Conforme: 30/6/99 - SUSANA BEATRIZ VAZQUEZ
Subdirectora General. Subdirección General de Legal y Técnica Impositiva

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS